

de cuyo auto se alzó y no le fué otorgada la suplicacion [25] Por lo mismo sin meterse esta Exma. sala en qué V. S. continúe la sumaria y artículo de que habla en sus comunicaciones anteriores, espera que V. S. le remitirá los recados á que me refiero [26] por ser los únicos que se deben tener á la vista [27] protestando á V. S. que por su falta no se paralizará el curso de sus actuaciones; [28] porque le serán devueltos á la posible mayor brevedad. [29]—Al decirlo á V. S. tengo la satisfaccion de reiterarle las protestas de mi aprecio.

Dios y Libertad. Querétaro, Marzo 30 de 1846.—*Mariano Oyarzabal—Francisco de Paula Espejo.*—Sr. Ministro de la Exma. 2.^a sala.

Se mandó agregar á su causa y que se le contestára á S. E. que los originales que se piden en dicha nota son la causa instruida á Francisco Jimenez y María Anacleta Sanchez por el homicidio de María Dolores Gonzalez y que se remitieron á S. E. á virtud de la súplica que interpuso uno de los reos. [30]—Como parece al Sr. Fiscal se mandó dar al Juez el testimonio que pidió del otro auto en que se le negó la súplica y que se habilitaran las horas en caso necesario, se le hizo saber y dió una larga respuesta muy irrespetuosa y no quiso recibir el testimonio: se dió cuenta y se previno se estuviese á lo mandado.

Concluidas las diligencias que dimanaron de la declaracion preparatoria del Juez de 1.^a instancia D. Victor Covarrúbias se mandó pasar al Sr. Fiscal y su señoría dijo ya parece no restar diligencia ninguna para concluir el sumario díguese, pues V. E. cerrararlo con la diligencia conveniente para que evacuada ella se remita la causa á la

[25] Solo que el quejoso no le haya presentado el testimonio que pidió y á su gusto se le dió con arreglo á la ley; y pegado á sus artículos debió la sala revisora haber fallado para no andar despues pidiendo originales de originales y mas originales.

[26] No se mete la sala en que continúe la sumaria y quiere se le remita, solo que crea que en el aire pueda continuarse.

[27] Es falso los únicos que se deben tener á la vista es el testimonio que el quejoso le presentó y por el fallo: sino se impuso bien del asunto suya será la culpa y no de la ley que le demarca los pasos que debió dar.

[28] Aunque se proteste mil veces que no se paralizará el curso de las actuaciones, remitiendo la sumaria ¿en qué se han de seguir? pues no hay juez en el mundo que de memoria haga las sumarias de los delitos.

[29] En lo judicial no se puede hacer ese juego de niños de prestarse y volverse las salas los procesos para volverlos á sentenciar por la mira aparente y siniestra de no haberse impuesto bien de ellos cuando se fallaron. Esto seria la mayor perfidia contra la vindicta pública y no habria propiedad segura en la sociedad ni garantías en los ciudadanos por lo mismo este oficio indica ó la mayor perfidia ó ineptitud, y por uno, ó por otro debia haber el fiscal escogido la responsabilidad.

[30] Es corto el tiempo para no acordarse de la revocacion ó confirmacion que pronuncio la Exma. 1.^a sala en esa causa; solo que el olvido sea por las enfermedades del Sr. Ministro que la componia, ó por que el Sr. está muy recargado de negocios y muy frágil de memoria.

Exma. 1.^a sala.—Para cerrar el sumario mediante la corona que le pone la confesion con cargos se mandó se le tomara confesion con cargos al Juez sustituto de 1.^a instancia D. Victor Covarrúbias citandose para ello.

Se le hizo saber y respondió que lo oye, y hablando con el debido respeto no la obedece ni concurrirá á las diligencias para que se le cita por cuanto la Exma. 2.^a sala no tiene ya jurisdiccion ninguna para continuar este proceso [31] supuesto el artículo 13 de la ley de 18 de Marzo de 1840, la nota competente de la Exma. 1.^a sala en que se la comunicó á la presente haberse declarado suplicable el auto de 10 de Febrero último y la ley recopilada con las doctrinas de todos los AA. que estan conformes en que una vez admitida la apelacion ó suplicacion, en su caso quedan atadas las manos del Juez [32] que pronunció el auto apelado ó suplicado.

Secretaría de la 1.^a sala del superior Tribunal de justicia de Querétaro.—Con esta fecha he declarado suplicable el superior auto de esa Exma. sala de 10 de Febrero del presente año proveido en la causa que ha seguido contra el Señor juez de 1.^a instancia Licenciado D. Victor Covarrúbias lo que digo á V. S. para su conocimiento, reiterandole las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. Querétaro Abril 28 de 1846.—*Mariano Oyarzabal—Francisca de Paula Espejo.*—Sr. Ministro de la Exma. 2.^a Sala.

Esta declaracion de la Exma. 1.^a sala es una de las mayores maldades en administracion de justicia un abrojo donde algunos se han espinado y una infraccion escandalosa de las leyes por que ninguna la ha autorizado para volver á ver un asunto definido como este lo estaba, la ley de la materia solo la facultava para pedir los originales sin pasar adelante y declarar en ellos, suplicable lo que el juez *quo* habia declarado insuplicable; el artículo 11 impone á las salas en este negocio unas reciprocas responsabilidades, á la revisora para que estando la causa en sumario, nunca exija los originales, y á la otra para que la concluya á la mayor brevedad; pero desentendiendose de la ley de intento obrar contra ella, permitir que un reo conteste á un tiempo ante dos distintos jueces sobre un mismo delito y declarar suplicable sin los originales y en unas actuaciones que parece una especie de confabulacion, esto solo lo hace una arbitrariedad que no conoce límites, y sin temor del superior; ¿de qué le sirven entonces á una nacion las leyes? de nada, porque el último fin moral de toda sociedad es la administracion de justicia, que faltando esta, es infructuoso tener un buen congreso que dé sábias leyes, un poder ejecutivo que las sancione, si falta un poder judicial que las aplique, la demostracion de esta verdad, se ve mas de lleno en el presente negocio; ¿de qué les sirvió á los legisladores los alanes para discutir esa ley de 18 de Marzo de 1840? ¿y de qué al ejecutivo el haberla sancionado? Si el poder judicial [33] la hizo noche obscura y no la aplicó

[31] La suprema corte declaró que continuara y determinara la Exma. 2.^a sala su causa conforme su jurisdiccion.

[32] Atadas las manos tenia la Exma. 1.^a sala para declarar esa suplicacion segun la ley que se refiere.

[33] De Querétaro.

al caso que correspondia contraviniendo en esto lo que todos los publicistas aconsejan de que á la ley se deben arreglar la costumbre de los hombres, alentando al delincuente con esa conducta, pues la malicia ¿á qué no se atreve cuando tiene confianza del perdon? La respuesta anterior del juez, y la última, es la prueba mas relevante de esta verdad.

Se mandó agregar la referida nota y que se le contestase á S. E. la 1.^a sala, que concluidas las diligencias que dimanaron de la declaracion preparatoria del juez de letras, que se mandó pasar dicha causa al Sr. fiscal, que cuando su Señoría la devuelva se le comunicará el estado que guarda; y por la respuesta que dió el juez pasó al Sr. fiscal de toda preferencia para que conforme á la naturaleza del asunto y artículo 11 de la ley de 18 de Marzo de 1840 pida su señoría lo que convenga en justicia y pidió.—„Exmo. Sr.—De toda preferencia se ha servido V. E. mandar pasar á mi vista la causa mandada formar al juez de letras interino D. Victor Covarrúbias; y en el superior auto que tal previene, quiere V. E. que éste ministerio le pida precisamente con arreglo al artículo 11 de la ley de 18 de Marzo de 1840 [34] es decir que se repita el concepto de que estando la causa en sumario cesaron las funciones de V. E. cuando aquel se halla concluido: pero ¿será oportuno este pedimento, despues del auto superior de 23 de Abril próximo pasado? esta debe ser hoy la cuestion en el concepto fiscal y esta no puede resolverse por solo el artículo 11 de la ley citada. Sabe el fiscal que todos los prácticos hacen concluir el sumario hasta la confesion con cargos inclusive no porque sea parte del juicio informativo [35] sinopor que estimandose como la contestacion del reo es el acto donde puede por sus respuestas purificar su inocencia ó no dejar duda del grado de su culpabilidad.

Puesto, pues, que la confesion con cargos no es parte del juicio informativo [36] puesto tambien que no pueden hacerse en aquel acto otros cargos que los que resulten de las constancias de la causa [37] por que traspasar esta línea es tocar la de la injusticia. Constando así mismo que los cargos que se deducen en su actual estado, ya se hicieron al reo desde su preparatoria. [38] y constando por el espresado superior auto de 28 de Abril próximo pasado que ya estan concluidas las diligencias del sumario [39] cree el fiscal

[34] Por ser la del caso.

[35] Vilanova obs. 9 cap. 7.º núm. 1 dice lo contrario, que este acto de la confesion con cargos es el complemento de todos los del sumario del juicio criminal: él constituye una de sus partes integrantes es el crizol en que se liquida la culpa é inocencia del reo.

[36] Lo contrario dicen los autores como se ha citado.

[37] La sala iba hacerle al reo los cargos por lo escrito y probado en el proceso como todo juez lo debe hacer sin traspasar esta línea.

[38] Es falso falsísimo por que la confesion preparatoria y la confesion con cargos sabia muy bien la sala que aunque son actos correlativos que encaminan á la justa liquidacion de la culpa, su instituto es diferente porque la 1.^a es para averiguarla, y la 2.^a para agravar con ella á su autor ademas que la sala no puso el auto para tomarle al reo su declaracion preparatoria con la calidad unitiva de inquirir y gravar en él; porque de dónde deduse su Señoría que los cargos se hicieron desde la preparatoria?

[39] Lo que dice el auto es: que concluidas las diligencias que dimanaron de la declaracion preparatoria del reo pasará la causa á su Señoría y es falso diga que ya están concluidas las diligencias del sumario pues faltaba la confesion con cargos.

que está la causa en estado de elevarse á la sala revisora para llenar el objeto con que la ha pedido. Para formar este juicio, tiene el fiscal por fundamentos: 1.º que estando ya reunidas todas las piezas necesarias del juicio informativo [40] no pueden alterarse porque se tome hoy la confesion con cargos ó se difiera hasta la desicion del recurso interpuesto (41) por el juez de letras interino D. Victor Covarrúbias: que los cargos que pueden deducirse del juicio informativo tal como está escrito ya se hicieron al reo desde su primera declaracion que en las causas criminales la interpretacion debe ser estricta y no estensiva es decir que el artículo 11 á que se refiere V. E. en su último superior auto en las palabras „sino hasta que aquel [el sumario] se concluye” se refieren á solo el juicio informativo y no hasta la confesion con cargos, pues con solo aquella diligencia se llena su espíritu: [42] que como hemos visto la diligencia de confesion con cargos no es parte del juicio informativo, sino la contestacion del reo y el punto de transicion al plenario [43] y finalmente que solo así pueden consiliarse las leyes que atan las manos del juez *aquo* con la ley antes referida. No obstante lo dicho, como V. E. ha mandado pasar á mi vista esta causa para que pida en un punto que ya desidió el au-

[40] Falta la confesion con cargos para la reunion de todas las piezas

[41] Aunque no se alteren las piezas es contra la ley remitir á la sala revisora informe la causa y aun lo ofició á la 2.^a sala que ni le angustiava los términos ni queria recibir la causa informe así consta del oficio que se ha transcripto.

[42] Interpretando las leyes cada uno á su modo jamas se cumple una y con esa ingeniosa interpretacion fiuye naturalmente la duda, negada la apelacion al reo de un auto en el plenario si interpone el recurso de denegada apelacion, la sala revisora deberá señalar el término al juez á quo para que concluya la causa ó deberá pedirle los originales, supuesto que con las diligencias del sumario sin la confesion con cargos se llenó el espíritu del artículo 11 que solo se refiere al juicio informativo segun opina su Señoría. Como los procedimientos en las causas criminales son distintos, muchas ocasiones sucede que citado el reo para sentencia promueve su defensor una práctica de diligencia para aclarar su inocencia, ó la parte agraviada ó el fiscal para aclarar el delito, en ese caso el juez provee por via de justificacion que se practiquen, si resultan nuevos cargos se le hacen pues esa diligencia queda siempre abierta para cuantas veces sea necesario hacerlos entonces el artículo 11 que ya estaba lleno su espíritu, se vació y se estará llenando y vaciando cada vez que se ofresca. Puesta la duda la autoridad á quien corresponde la aclararia; por ahora solo toca á los sabios calificar si este pedimento fiscal es pieza de jurisprudencia muy bien acabada compuesta de juguetillos de ingenio, ó es un aglomeramiento de palabras forences, sin mas fundamento que el simple uso de la voz, pues no puede creerse que esos dislates sean el espíritu del artículo señalado.

[43] Todos los AA criminalistas dicen lo contrario á su señoría Vilanova obs. 9 cap. 7.º núm. 1 dice: que la confesion con cargos constituye una de las partes integrantes del sumario, y en la obs. 10 cap. 1.º núm. 1.º dice que acabada la pesquisa ó sumario mediante la confesion con cargos del reo, se pasa á la defensa de este con las precauciones y reservas que ha establecido nuestro derecho; pero su señoría hace tres divisiones ó estados en las causas criminales sumario, trancito y plenario y no perteneciendo segun su opinion la confesion con cargo al sumario ni al plenario, desde luego es un puente mudo para pasar á un estremo que nada significa en las causas criminales. Admira ciertamente con que facilidad las opiniones de algunos sabios hacen noche oscura una ley y las concilian al modo que quieren.

to superior de V. E. de 2 de este mes, y de un modo contrario á la opinion fiscal [44] V. E. se servirá mandar hacer como crea más conforme á justicia Querétaro Mayo 5 de 1846.—*Irdayo.*

Visto el desobediencia fiscal se mandó notificar de nuevo al juez, para que se presente el 11 del corriente en la sala, para los efectos del auto del dia 2 bajo el concepto de que si no lo verificase, se procederá conforme á las leyes.—Notificado respondió: que lo oye, y protestando como protesta sus respetos á la justicia moral de la sociedad representada en S. E. el superior Tribunal y en cada una de sus salas, no puede obedecer, ni obedece los autos y decretos de quien ya no es su juez segun las leyes, sino que intrusamente y contra todo derecho sigue molestandolo solo por vejarlo y oprimirlo, por los motivos y causas que espuso en su respuesta de fojas 36 que por consiguiente no concurre el lunes proximo á la diligencia para que se le cita; y desde ahora advierte para de una vez, que no ha de concurrir sino cediendo al impulso de fuerza fisica irresistible que se emplee en su contra lo que no dada haga el Sr. Magistrado Guillen en odio del respondiente; pero que si su Señoría gusta bien puede hacerlo para que aumente la serie de atentados que ya constan en este monstruoso proceso, y por último añade que aunque usando de la fuerza armada se le lleve á presencia de la sala no hade contestar una sola palabra de confesion con cargos pues el Sr. ministro puede inferir violencia en el cuerpo pero no en la voluntad del que responde.—Y lo firmó. (45)

Visto el desobediencia del juez sustituto de letras D. Victor Covarrúbias á los mandatos superiores de esta sala póngase inmediatamente arrestado en el salon de la Exma. Asamblea de la que fue miembro, y oficiese al Sr. Comandante general de las armas, para que impartiera el auxilio militar á efecto de que se obedezcan y respeten las providencias de esta misma Exma. sala, y dese cuenta.—Inmediatamente se libró el oficio á la comandancia que seria á las nueve y media de la mañana, y hasta otro dia contestó el Sr. Comandante diciendo la hora en que podia dar el auxilio segun consta del oficio siguiente.—Exmo. Sr.—A las tres y media de la tarde del dia de ayer recibí con el carácter de ejecutivo la nota de V. E. de la misma fecha, en que se sirve pedirme un auxilio de fuerza armada para hacerse respetar las providencias del Tribunal que V. E. preside, cuyo auxilio, no mandé inmediatamente por que consideré que á esa hora ya no estaria reunido el citado Tribunal; mas obsequiando el pedido de V. E. he librado mis órdenes para que á las 11 de esta misma mañana se le presente en el Palacio Nacional el capitán D. Juan P. Humana con la fuerza respectiva á fin de que disponga con ella V. E. lo que tuviere por conveniente.—Protesto á V. E. con este motivo mi aprecio y consideracion. Dios y libertad, Querétaro Mayo 12 de 1846.—*Manuel M. Lombardini.*

[44] Pero no á la de los A.A. criminalistas y las leyes.

[45] Solo teniendo un juez inferior confianza del perdon puede darle semejantes respuestas á su superior: con haber promovido la competencia bastaba, para no responderse á que los sabios lo calificquen de muy cortos conocimientos en jurisprudencia, y de una educacion desgraciada, lo que tal vez no será así.

Se mandó agregar el oficio anterior y que se procediera al arresto del Sr. D. Victor Covarrúbias como está mandado en auto de ayer, por medio del Ministro egecutor, llevando el auxilio que está prevenido, para en caso necesario. Al proceder al arresto entró á la sala el oficial primero D. Laureano Delgado que era el Ministro egecutor á decir que D. Victor Covarrúbias pedia una audiencia y suplicaba se le concediera; se le concedió, y en seguida entró el secretario con un escrito del dicho Sr. Covarrúbias en que recusaba al Ministro de la sala, se le dijo que se reservara hasta despues de la audiencia que habia pedido, y respondió dicho secretario que por su conducto no la habia pedido, y se le volvió á decir que por conducto del oficial primero que hace de Ministro egecutor la acababa de pedir, que lo llamase, vino y dijo que le iba á avisar que dicho Sr. Covarrúbias estaba en la primera sala: en efecto le avisó y la respuesta que le dió fue *Ya voy para allá pues estoy con el Sr. Magistrado de la Exma. 1.ª sala en otra audiencia que le pedí.* Todo esto consta á fojas 56 á 58 de la causa, declarado prebio juramento, por el Ministro egecutor. Estando en espera á que concluyera aquella audiencia el Sr. Covarrúbias; á poco rato se vino á avisar que por enmedio de la fuerza armada se habia fugado y se mandó al Ministro egecutor lo aprendiera con la fuerza con arreglo á la ley 2.ª tit. 9 part. 5.ª en su glo. 2.ª de Gregorio Lopez, y no se pudo encontrar porque se escondió: á otro dia por mano agena se presentó un escrito diciendo que se marchaba para México á presentarse á la suprema corte de justicia, y como á nadie se creó por su dicho se escortó, con arreglo al artículo 129 de la ley de 23 de Mayo de 837.—Se presentó el Sr. Covarrúbias á la suprema corte de justicia pidiendole que la Exma. 2.ª sala remitiera á la 1.ª de este superior Tribunal los originales de su causa, tocó el conocimiento á la Exma. 3.ª sala compuesta de los Sres. Navarrete, Garcia Figueroa, y Rivera, lo pasó al Sr. fiscal y su señoría pidió: que informara con justificacion esta 2.ª sala.

Estaba trabajando el informe: cuando una mañana se presentó en persona el Sr. Comandante Lombardini al tribunal con objeto de hablarme, lo recibí con el aprecio que merece su politica, y fué para suplicarme que deceaba el informe fuera cuanto antes; le respondí que yo mismo lo estaba escribiendo; pues los escribientes de la secretaría apenas salian con el despacho diario, me ofreció un escribiente y le admití su oferta, le prometí que hasta de noche trabajaría. Me contó que el dia que pedí la fuerza armada, en la noche fué á la casa del Exmo. Sr. gobernador, á proponerle en obsequio de la armonia y de la paz que en union del Sr. Juez Eclesiastico Dr. D. Miguel Zurita, pasaran los tres á mi casa á ver como se cortaba ese negocio de su compadre Covarrúbias, mas el Sr. gobernador se escusó. Pero, que lo habia recomendado mucho en México y con el Sr. fiscal Casasola que era su muy amigo; y le respondí que con tan altas recomendaciones, que ya empezaban á surtir buen efecto, saldria triunfante el S. Covarrúbias, y yo mal; apesar de que no desconfiaba de mis procedimientos judiciales, pues estaban arreglados á las leyes y autores practicos, y que mis temores no carecian ya de

fundamento. Se despidió, y quedamos en que despues del despacho diario, me mandaria el escribiente.

Como el Sr. fiscal Casasola en su pedimento dice „que el proceso que se le formó al juez tuvo su origen, por haber sentenciado una causa criminal en la que despues de haber hecho la citacion para sentencia *fué necesario repetirla por segunda vez por haber sido preciso practicar otras diligencias indispensables*; y como el escrito del quejoso solo dice que se le pasó el término de la ley por sus ocupaciones; „y ni tal segunda citacion ni tal nueva practica de diligencias indispensables dice el dicho escrito; por ese agregado que su Señoria le hace, malicié que empesaban á surtir buen efecto las recomendaciones, y mi temor no carecia ya de fundamento”

Se le remitió á la Exma. 3.^a sala el informe muy circunstanciado, citando las leyes y autores que dirigieron mis operaciones: se manifestó que al juez quejoso, se le formó la causa por la inobediencia, desacato y demacias con que respondió á la prudente advertencia que se le hizo, para que en lo sucesivo sentenciara las causas criminales dentro del término de la ley, y no despues de seis meses; y se pusieron las fechas de las cinco citaciones que en distintos meses repitió, sin haber *tal practica* de nuevas diligencias indispensables: se espuso que siendo el norte que siempre ha guiado mis procedimientos judiciales, las leyes, las costumbres legítimamente introducidas y la común opinion de los AA., no tenia que temer á la acusacion de la Exma. 1.^a sala y la del otro juez de letras según se espresa el Sr. Covarrúbias en su escrito, me iban á hacer: por que una conciencia segura de la verdad siempre triunfa de sus émulo[46] se le espuso tambien que no se temian las grandes recomendaciones que llevó Sr. Covarrúbias dadas por personas distinguidas en ésta ciudad, para otras de alta categoria de México: y ni la divulgacion que aquí se hizo de íntima amistad con ellas, mas particularmente con el Sr. fiscal Casasola, y por último se manifestó el punto de recusacion del modo y tiempo que lo hizo el Sr. Covarrúbias: que al proceder el ministro ejecutor á su arresto le dijo fuera á pedirle una audiencia, la que pedida que me fué, en el acto la concedí, cuando, casi á acto continuo entra el secretario con un escrito, en el que me recusaba, le dije lo reservara para cuando terminata la audiencia, se diese cuenta, el secretario me respondió que por su conducto no se habia pedido, le repliqué que casi á su presencia habia salido de la sala el oficial 1.^o D. Laureano Delgado que fué el conducto y le ordené me lo llamara, y despues de lo ya referido se me avisó se habia fugado por medio de la fuerza armada.

A otro dia por mano agena se me presentó un escrito del Sr. Covarrúbias diciéndome continuaba su fuga hasta México á presentarse á la suprema corte de justicia, y yo obrán-

(46) Confabularse los superiores con los inferiores para acusar á un Magistrado compañero de un Tribunal es la mayor perfidia; porque ó es falzo lo que pone el Sr. Covarrúbias en su escrito ó verdadero.

do en justicia de que en asuntos de esta materia á nadie debe crérse por su dicho le escorté para entregárselo al Ministro que me debia sustituir. Este es el hecho el que original unido al informe, se remitió á la Exma. 3.^a sala y S. E., pasó todo al Sr. fiscal Casasola y su señoria en vista de éllo pidió: que se me suspendiese, que se me formara causa, y que dentro de quince dias me presentara en aquella superioridad, sin mas, ni otra razon que haber puesto en accion los medios conocidos y legales para hacer se obedescan á las autoridades; haciendome en su pedido imputaciones generales contra ley, sin otro fundamento que el simple úso de la voz; que el Sr. Covarrúbias volviera á que se le continuara, y se determinara su causa en la misma 2.^a sala intimándole, que cumpla y acate las resoluciones del mismo Tribunal. [47] La Exma 3.^a sala se conformó con éste pedimento, lo que en lo respectivo se me notificó y fué mi suspencion, y aunque podia haber contestado que la ley de 24 de Marzo de 1813 prohibe espresamente la suspencion de los Ministros de los Tribunales superiores, sino escuando resulta probado algun delito por el que merezcan ser privados ó depuestos de su empleo y como mi ida aquella ciudad embolvia forzosamente la suspencion de mi empleo que servia, la superior disposicion era en contra de esa ley, [48] mas para que los hombres confiesen sus yerros es necesario mucho desprendimiento al amor propio consideré prudente la siguiente: Que lo hoye y suplica á la Exma. 3.^a sala interponga sus áltos respetos para con el supremo gobierno á fin de que disponga se le faciliten al que habla aunque sean los gástos necesarios, de los miles de pesos que se le deben por sus sueldos para ponerse en camino, su permanencia en aquella Ciudad y vuelta á su residencia é igualmente ministrár la subsistencia á su numerosa familia, pues en 16 años 6 meses que lleva de Magistrado ha habido varias temporadas que nada se le ha suministrado y en otras unos rateros y muy mezquinos prorateos como en la presente pues de lo contrario no haya otro modo de poderse ir á presentár en cumplimiento de lo mandado por S. E. Esto respondió y firmó &c. &c.

[47] El Sr. fiscal Casasola debe impugnar toda queja que despues del informe con justificacion que dé un Magistrado acusado no descubra aclarar el derecho necesidad y precision de imponer la suspencion por el delito cometido, por que conviene al buen orden y quietud de los pueblos, que las dignidades mantengan su autoridad y estén temidas por los subditos suyos pues de lo contrario si facilmente se adieren á cualquiera queja v. g. por que se mandó aprénder á un reo fagado que al tiempo de proceder á su arresto interpuso una recusacion malisiosa y se escortó al lugar donde continuo su fuga para su aprehencion y entregárselo al juez no recusado entonses la misma autoridad será juguete de la emulacion, y el sol de justicia que vije en ella, será obscuresido con los vapores acres y malignos de los que recibieron con enojo los efluvios rectos de su imbariable esplendor asi lo dicen los autores Dr. Larrea aleg. 100 pertot. et precip. n.º 1.

[48] Los yerros siempre son yerros cometidos quien los cometiere, y la tirania no es otra cosa que el desconocimiento de la ley: no permita el cielo que los jueces despues de haber fallado, anden con opiniones de AA. ó con interpretaciones de leyes conestando su sentencia pues el castigo suyo será inevitable en éste caso.

Luego que se me notificó lo ya espuesto deseaba marcharme aunque fuera á pie, solo por desvanecer el cargo que en opinion del Sr. fiscal Casasola me resultó, y para señalarle á S. E. el tom. cap. núm. y pág. del autor criminalista, que trae el caso que se le aplicó á la recusacion intempestiva ó malisiosa; y manifestarle tambien que estava resuelto á perder antes mi empleo, y salir del mendigando con mi familia; que hacer alguna accion injusta para mantenerme en su grandeza; pero no pude tener esa satisfaccion por falta de recursos.

Llegó por fin el Sr. Covarrúbias, se presentó á la sala y el Sr. Lic. D. José María Moreno que me substituyó, sin atencion á la ley de la materia, ni á la superior providencia que mandó se continuara y determinara su causa la misma 2.ª sala, se desprendió de ella, apollandose en el abrojo donde se espinó, esto es, en la mas ilegal y notoria determinacion de la Exma. 1.ª sala declarando suplicable el auto de 10 de Febrero sin originales. La Exma. 1.ª mandó pasara al Sr. fiscal Irayo y su señoría en su pedimento calificó de aberraciones puestas en proceso formal la causa que la 2.ª sala le formó al Sr. Covarrúbias, que fué Diputado, y su genio fogoso era por su edad, y que se revocara el auto de la 2.ª sala de 10 de Febrero en que lo mandó procesar reponiendose en su empleo de juez de letras sustituto. [49]

La sala se conformó en todo, y lo repuso. He aqui el éxito de la causa del Sr. Covarrúbias, y de que apenas habrá ejemplo en el foro cuyo desenlase da un campo muy estenso para pensar cada uno lo que quiera: unos decian que si este era el uso moderno de continuar y terminar las causas criminales en el dia: otros que lo habian hecho asi por temor del empleo poniendo de ejemplo al pobre Lic. Guillen; y finalmente otros que como con la velocidad del rayo se varió el sistema y en los periódicos viene la noticia que el Sr. Gomez Farias habia hecho gobernador del Estado al hermano del Sr. Covarrúbias, y que para ameritarse y no caer de su concepto se biolentaron &c. y asi cada cual forjava ideas no sé ni soy capaz por falta de filosofia, para atreberme á decir si fueron distintas ó adecuadas; pues cada cual pensaba con la cabeza que Dios le dió: mas en lo que no cabe duda y esta si es idea verdadera: que las leyes sin Magistrados son leyes muertas y de nada le sirve á una nacion tener un sábio congreso que las dicte, un poder ejecutivo que las sancione, si falta un poder judicial que las aplique.

Repuesto el Sr. Covarrúbias en su empleo, yo me quedé esperando, hasta cuando que la Exma. 3.ª sala de la suprema corte, remitió mi causa al superior Tribunal especial conforme al nuevo orden de cosas, y como el cargo ha de espresar en particular el negocio, el tiempo, el lugar y la persona agraviada segun las leyes, la Exma. sala que en turno le tocó, me llamó para hacerme el que el Sr. fiscal Casasola especificó, y fué: ¿porqué

(49) Revocado ese auto en sustancia lo que quiere decir es: que sentencie ese juez las causas, cuando quiera, y que cometa las demasias que guste con sus superiores.

seguí conociendo en la causa del Sr. Covarrúbias despues de recusado? respondí que ningun procedimiento nuevo se hizo, y solo se mandó cojer al reo Lic. D. Victor Covarrúbias, que se fugó por entre la fuerza armada sin esperar el probeido de su escrito como consta todo en su causa lo que suplico se tenga á la vista, como todo lo relativo á este ruidoso negocio pues el caso constante en la causa fué: que habiendose mandado estrechar su prision por desobediente al Lic. D. Victor Covarrúbias, y estando todo prevenido para su arresto entró á la sala á las once y media el Ministro executor D. Lanreano Delgado diciéndome que el Sr. Covarrúbias me suplicaba le concediera una audiencia, se la concedí y confiado este Sr. que el Ministro executor no podia proceder contra su persona fué y le entregó al Secretario un escrito en que me recusaba quien luego entró á darme cuenta, le dije que lo reservara para despues de la audiencia que me pidió el Sr. Covarrúbias, y que se concluyera el acto, por no debersé interrumpir por estar ya incohado á lo que me respondió el Secretario, que por su conducto no la habia pedido, le repliqué: que por conducto del oficial 1.º me la pidió que lo llamara, vino dicho oficial 1.º [que tambien era Ministro executor] y le dije que aque hora entraba á la audiencia concedida al Sr. Covarrúbias, me respondió iba avisarte volvió diciéndome que el Sr. Covarrúbias decia: que ya venia que estava en otra audiencia en la Exma. 1.ª sala que tambien habia pedido, y estando en espera me avisó dicho Ministro executor que por en medio de la fuerza armada se acababa de fugar el Sr. Covarrúbias, en el acto mandé lo aprendieran con la fuerza armada y no lo pudo alcanzar ni lo halló en su casa. Todo esto consta á fojas 57 y 58 de su causa por declaracion bajo de juramento del Ministro executor.

Estos son los hechos, que constan en las fojas citadas los cuales estan arreglados á las leyes y autores prácticos criminalistas que son los únicos códigos de procedimientos que tenemos en la República; pues el haber mandado reservar el escrito de recusacion para despues de concluida la audiencia concedida al reo, y el acto incohado, lo previene en este caso Vilanova en la obs. 3.ª cap. 6.º núm. 4.º el haber mandado aprender al reo fugado lo previene la ley 2.ª tit. 9.ª part. 5.ª en su glosa 2.ª de Gregorio Lopez, porque aunque por la recusacion, ya no era juez competente el que contesta para castigarlo si era competente para mandarlo aprender asi se espresa el glosador, *et sic, qui non est competens iudex ad puniendum est competens ad capiendum ut hic*; y cuando á otro dia se me presentó un escrito por mano ajena avisando continuaba su fuga para México á presentarse á la suprema corte de justicia, cualquiera que lo lea tan descomedido inferirá ó que tenia mucha confianza del perdon ó ánimo de no volver á esta ciudad, y como á nadie se cré por su dicho en lo judicial, con arreglo al artículo 129 de la ley de 23 de Mayo de 837 se exortó. Al cerrar la diligencia por no haber otro cargo que hacerme, dije: que en el pedimento fiscal del Sr. Casasola que se me acababa de leer me hace su señoría unas imputaciones generales que lastiman altamente mi honor y delicadeza y que aunque no son cargos porque serian nulos y contraderecho por ser genera-